

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100131030-38-**2021-00526-00**

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: SEGUNDO ADRIANO GOMEZ GOYENECHE

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. en contra del señor SEGUNDO ADRIANO GOMEZ GOYENECHE

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del señor SEGUNDO ADRIANO GOMEZ GOYENECHE, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

- \$142.184.000.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 9 de febrero de 2022 y corregida por auto de 3 de mayo del mismo año, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago al señor SEGUNDO ADRIANO GOMEZ GOYENECHE por aviso remitido el 15 de septiembre de 2023, conforme a los lineamientos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el 18 de del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el **PAGARE No. 05900457900196439** otorgado por señor SEGUNDO ADRIANO GOMEZ GOYENECHE quien actúo en nombre propio, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 9 de febrero de 2022 y corregido por auto de 3 de mayo del mismo año, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de estos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 156 hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6397a36674f5ecfa17badb86c1bfc5a5ea11fadd6c269b02f30f8496c0f7e59**

Documento generado en 12/12/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>